

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OFELIA VILLEGAS GOMEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200179-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 071

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

1°- RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **97.674** el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **OFELIA VILLEGAS GOMEZ**, mayor de edad y vecina de Envigado - Antioquia.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por la señora **OFELIA VILLEGAS GOMEZ**, mayor de edad y vecina de Envigado - Antioquia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR a COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **OFELIA VILLEGAS GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.092.896.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 21/04/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 064</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA LUISA CARDONA SANCHEZ
DDO: BANCO DE BOGOTA Y MEGALINEA S.A.
RAD.: 760013105009202200187-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0694

Santiago de Cali, veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- La prueba documental relacionada como “certificación laboral expedida por **MEGALINEA S.A.**, de fecha 15 de enero de 2021” y “certificación laboral expedida por **MEGALINEA S.A.**, de fecha 06 de agosto de 2021” en los numerales **9** y **10** del acápite de **PRUEBAS – A. DOCUMENTALES**, no se allegaron con los anexos de la demanda.

2.- El Despacho considera necesario que se aclare si los documentos relacionados en los numerales **58** y **59** del acápite de **PRUEBAS – A. DOCUMENTALES**, corresponde a la prueba documental que se pretende hacer valer a través de la presente acción.

Lo anterior teniendo en cuenta que las mismas corresponden a certificaciones expedidas por el BANCO DE BOGOTA, a los señores LUIS FELIPE TORRES TOVAR y CLAUDIA MARCELA IBAÑEZ CARDONA.

Teniendo en cuenta lo anterior, de corresponder la prueba documental en mención a la demanda, se solicita exponer cual es el objeto de la misma.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 9 del artículo 25, y el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue los anexos echados de menos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 21/04/2022
El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 064
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: IDELFONSO OSPINA DUQUE
LITIS: ANGELA MARIA TOVAR MOLANO Y OTROS
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202200081-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la reforma de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de apoderada judicial.

Finalmente le manifiesto que estudiado nuevamente el proceso se hace necesario vincular como litisconsortes necesarios por activa a los señores **ANGELA MARIA TOVAR MOLANO, LILIANA TOVAR MOLANO, FLOR ALBA TOVAR MOLANO, JOSE FERNANDO TOVAR MOLANO, JAYDY TOVAR MOLANO** y **FREDDY TOVAR MOLANO**, en calidad hermanos del fallecido **JUAN CARLOS TOVAR MOLANO**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1079

Santiago de Cali, veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la contestación de la reforma de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado al revisar de nuevo el proceso, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsortes necesarios por la parte activa a los señores **ANGELA MARIA TOVAR MOLANO, LILIANA TOVAR MOLANO, FLOR ALBA TOVAR MOLANO, JOSE FERNANDO TOVAR MOLANO, JAYDY TOVAR MOLANO** y **FREDDY TOVAR MOLANO**, por cuanto los antes mencionados también se presentaron ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a reclamar la devolución saldos, con ocasión al fallecimiento de su hermano

JUAN CARLOS TOVAR MOLANO.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la reforma de la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

2.- INTEGRAR como **LITISCONSORTES NECESARIOS POR LA PARTE ACTIVA**, a los señores **ANGELA MARIA TOVAR MOLANO, LILIANA TOVAR MOLANO, FLOR ALBA TOVAR MOLANO, JOSE FERNANDO TOVAR MOLANO, JAYDY TOVAR MOLANO** y **FREDDY TOVAR MOLANO**, en calidad hermanos del fallecido **JUAN CARLOS TOVAR MOLANO**.

3.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, a los integrados como litisconsortes necesarios por activa **ANGELA MARIA TOVAR MOLANO, LILIANA TOVAR MOLANO, FLOR ALBA TOVAR MOLANO, JOSE FERNANDO TOVAR MOLANO, JAYDY TOVAR MOLANO** y **FREDDY TOVAR MOLANO**, a efectos que comparezcan al presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 21/04/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 064</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSALIANO PLAZA RAMIREZ
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
LITIS: LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RAD.: 760013105009202200098-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que estudiado nuevamente el proceso se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1078

Santiago de Cali, veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado al revisar de nuevo el proceso, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, en razón a que dicha entidad es la encargada de emitir el bono pensional de la demandante, en caso de que haya lugar al reconocimiento de la prestación económica por invalidez al actor, razón por la cual, deberá comparecer, ya que los resultados del presente proceso pueden comprometer la responsabilidad de la entidad en mención.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- **RECONOCER** personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- **TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- **TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- **INTEGRAR** como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA**, a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

6.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 21/04/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 064
Secretaría: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ DARY GONZALEZ ASTAIZA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS POR PASIVA: U.G.P.P.
RAD.: 760013105009202200104-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderadas judiciales.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Pasa para lo pertinente.

Igualmente le manifiesto, que estudiado nuevamente el proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.** Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1076

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderadas judiciales, se encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fueron presentadas dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, al revisar de nuevo el expediente, se observa que conforme a lo normado en el

artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, toda vez que la demandante también realizó cotizaciones a través de las extinguidas CAJANAL y CAJADER, durante algunos periodos, por haber laborado con entidades públicas, y teniendo en cuenta que la pretensión principal dentro de la demanda de la referencia, es que se declare la nulidad del traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con el fin de regresar a Régimen de Prima Media Con Prestación Definida y recuperar el régimen de transición, se hace necesario que comparezca la citada entidad al presente proceso, ya que los resultados del presente proceso pueden comprometer su responsabilidad.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el mandato judicial otorgado al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **315.617** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

7.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

8.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 21/04/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 064</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIBARDO PEÑA COBO
DDOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200116-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las accionadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderadas judiciales.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1075

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderadas judiciales, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- RECONOCER personería a la doctora **CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **338.180** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

7.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **LIBARDO PEÑA COBO**.

8.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DOS (02) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:50 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 21/04/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 064</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BLANCA ISAURA MENA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LITIS: COLPENSIONES Y LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RAD.: 760013105009202200117-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderados judiciales.

Finalmente le manifiesto que estudiado nuevamente el proceso se hace necesario vincular como litisconsortes necesarias por pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1077

Santiago de Cali, veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado al revisar de nuevo el proceso, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, en razón a que dicha entidad fue la encargada de emitir el bono pensional del causante JESUS ARLEY GOMEZ VASQUEZ, con el fin de realizar la devolución de saldos, razón por la cual, los resultados del presente proceso pueden comprometer la responsabilidad de la integrada como litis por pasiva, respecto de la reliquidación de la devolución de saldos pretendida por la actora.

De igual manera se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, ya que es la entidad

encargada de corregir, validar y actualizar la historia laboral del causante JESUS ARLEY GOMEZ VASQUEZ, con el fin de establecer si hay lugar a la reliquidación pretendida por la parte actora, teniendo en cuenta los periodos de cotización que realizo el afiliado a través de la entidad en mención.

Conforme a lo expuesto, se hace necesario que comparezcan al presente proceso, ya que puede estar comprometida su responsabilidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.964** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- INTEGRAR como **LITISCONSORTES NECESARIAS POR LA PARTE PASIVA**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

4.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 21/04/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 064</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON FREDY MIRANDA SUAREZ Y OTROS
DDO: PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. Y FORMIPLASS S.A.
RAD.: 760013105009202200150-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 073

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 0661 del 28 de marzo de 2022.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **167.070** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **JHON FREDY MIRANDA SUAREZ**, quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores **CARLOS ANDRES MIRANDA ROSERO** y **ANA MARTINA MIRANDA HENAO**; así mismo, como apoderado de la señora **JESSIKA ANDREA HEANO CASTIBLANCO**, quien actúa en su propio nombre y en representación del menor **MIGUEL ANGEL RUBIO HEANO**; de **SANDRA MILENA MIRANDA SUAREZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de las menores **MAIRA ALEJANDRA MIRANDA SUAREZ** y **MEYLING DAIHANA MIRANDA SUAREZ**; también, como apoderado judicial de **ANA MILENA SUAREZ CASAS**; de **ESTEBAN MIRANDA AVILA**; de **FIDENCIO MIRANDA AVILA**, y de

HARRY ISAAC LEUDO SUAREZ; mayores de edad y vecinos de Cali – Valle, para que los represente conforme a los términos de los memoriales poder conferidos.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JHON FREDY MIRANDA SUAREZ**, quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores **CARLOS ANDRES MIRANDA ROSERO** y **ANA MARTINA MIRANDA HENAO;** así mismo, como apoderado de la señora **JESSIKA ANDREA HEANO CASTIBLANCO**, quien actúa en su propio nombre y en representación del menor **MIGUEL ANGEL RUBIO HEANO;** de **SANDRA MILENA MIRANDA SUAREZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de las menores **MAIRA ALEJANDRA MIRANDA SUAREZ** y **MEYLING DAIHANA MIRANDA SUAREZ;** también, como apoderado judicial de **ANA MILENA SUAREZ CASAS;** de **ESTEBAN MIRANDA AVILA;** de **FIDENCIO MIRANDA AVILA,** y de **HARRY ISAAC LEUDO SUAREZ;** contra las sociedades **FORMIPLASS S.A.,** representada legalmente por el señor **ANDRES FELIPE GIRALDO FIERRO,** o quien haga sus veces; y contra **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.AS.,** representada legalmente por el señor **ALVARO FRANCO DUQUE,** o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a las accionadas, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 21/04/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 064</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RAUL DIAZ GOMEZ
DDO: ESTRUMETAL S.A., SAMANAI S.A.S. Y CARLOS ALBERTO CAICEDO DOUAT
RAD.: 760013105009202200153-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 072

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 0665 del 29 de marzo de 2022.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **MERCEDES BOLAÑOS FERNANDEZ,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **123.249** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **RAUL DIAZ GOMEZ,** mayor de edad y vecino de Cali – Valle, para que lo represente conforme al término del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata

el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **RAUL DIAZ GOMEZ**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra el señor **CARLOS ALBERTO CAICEDO DOUAT**, y las sociedades **ESTRUMETAL S.A.**, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO GONZALES TORRES**, o quien haga sus veces, y **SAMANAI S.AS.**, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO CAICEDO DOUAT**, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los accionados el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 21/04/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 064</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ANTONIO HERNANDEZ MONROY
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105009202200167-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las anomalías indicadas en el Auto número 0668 del 30 de marzo del 2022. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1080

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

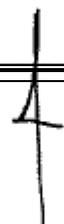


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 21/04/2022
El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 064
Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCION DE TUTELA
ACTE: FABIOLA DELGADO GUERRA
ACDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2021-00006

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 159

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/04/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 064

Secretaría



4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCION DE TUTELA
ACTE: CHRISTIAN FELIPE CUELLAR ENRÍQUEZ
ACDO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C.
LITIS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GINEBRA - SECRETARÍA GENERAL
RAD: 2021-00046

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 160

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/04/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 064

Secretaría



4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE: VICTORIA EUGENIA ARANGO CARDONA
ACDO: FIDUPREVISORA S.A., FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
LITIS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RAD: 2021-00491

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 161

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/04/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 064

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCION DE TUTELA
ACTE: LADY JOHANA RIVERA GARCÍA
ACDO: DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RAD: 2021-00497

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 162

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/04/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 064

Secretaría
—



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCION DE TUTELA
ACTE: DAGOBERTO TOBÓN BONILLA
ACDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE
EN SU PROGRAMA DE E.P.S.
RAD: 2021-00504

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 163

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/04/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 064

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE: DIEGO ARMANDO ÁLVAREZ GÓMEZ
ACDOS: NUEVA E.P.S. S.A.
LITIS: JM SERVICIOS DE OCCIDENTE S.A.S.
RAD: 2021-00516

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 164

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/04/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 064

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE: HAROLD LENIS
ACDO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
RAD.: 2020-00163

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA


JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 150

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/04/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 064

Secretaría:
—

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE: GABRIEL JAIME AGUILAR CORREA Agente Oficioso de MARLY YESENIA GÓMEZ; KELLY DANIELA ALEMESA GÓMEZ; EVERT SAMUEL ARBOLEDA GÓMEZ; EMANUEL ARBOLEDA GÓMEZ; JOHN HÉCTOR MORALES GARCÍA; YILZON HAROLD CERÓN ERAZO; DEIVIS ALFONSO IGUARIN TORRES; WALTER AUGUSTO RENTERÍA LLOREDA; BLANCA LIBIA DÍAZ BELTRÁN; ERWIN FEDER CAÑAS PALMA; JUAN DAVID GUERRA RIVERA; GONZALO DE JESÚS GIRALDO MARÍN; LINA MARÍA VÉLEZ BETANCUR; IVÁN ANDRÉS MEDINA SARMIENTO; ADRIÁN ARBEY MOLINA BAUTISTA; MIRIAM PALACIOS RUIZ; JAMINTON ANTONIO GALEANO QUINTERO; MARTA CECILIA CANO HENAO; JHORMAN ISAAC DUARTE CASTELLANOS; GLORIA STELLA ARIAS MARTÍNEZ; CRISTIAN DAVID FLÓREZ CRUZ; GENNER PÉREZ RESTREPO; EDWIN LEÓN ARTEAGA; EDUARDO MEJÍA MUNERA; MARÍA ALEJANDRA TORRES MOLINA; ANGÉLICA MARÍA VALENCIA SOTO; JULIÁN ALBERTO OSORIO MONTOYA; BREYMAN JOAN MUÑOZ VALDÉS; CRISTIAN CAMILO TALERÓ LÓPEZ; ANA MARÍA MARTÍNEZ RINCÓN; LUIS DAVID FIGUEROA MOSQUERA; CLAUDIA LISANDRA REYES; NICOLÁS RAMÍREZ REYES; YENNY LISETH ENRÍQUEZ ALZATE; DAVINSON ENRIQUE OCORO PALOMINO; ALBA LUCIA CASTAÑO ORTIZ; MAGDALENA RIVAS MONROY; ELIZABETH BARAHONA ORTIZ; SEBASTIÁN CASAFU HENAO; LILIANA PATRICIA AGUDELO LÓPEZ; JUAN DAVID ORTIZ AGUDELO; DIANA CAROLINA LÓPEZ; JUAN CAMILO PEÑA LÓPEZ; HUNILBER LOAIZA MORALES; DORIS YICED BELALCAZAR RIASCOS; JESÚS ANDRÉS CELIS BARRERA; CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ MUÑOZ; CLAUDIA MILENA ARAGÓN GIRALDO; ISABELLA MILLÁN ARAGÓN; KELLY DAHIANA MAYA HERRERA; SAMUEL MAYA HERRERA; MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MAYA; NATHALY MAYA HERRERA; TITO JAVIER PÉREZ ANDRADE; DIANA PATRICIA MONTEALEGRE PINZÓN; JOSÉ FIDEL RINCÓN HOYOS; ERIKA TATIANA BIOJO VALENCIA; WILLIAM FERNEY OREJUELA CABEZAS; NICOLÁS ANDREY VARGAS FORERO; YUBER MANUEL RIVAS RUIZ; EDILMA CORREA DE MORENO; JISETH DAYANI PENAGOS MONCADA; RAFAEL JESÚS SALAZAR MURILLO; BLANCA ROCÍO HENAO JARAMILLO; JHOAN SEBASTIÁN VALENCIA; CLAUDIA PATRICIA ARIAS LONDOÑO; JUAN MANUEL MONSALVE ARIAS; JERÓNIMO MONSALVE ARIAS; ALEXANDER MURILLO SOTO y SANDRA MILENA MÁRQUEZ

ACDO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

LITIS POR PASIVA: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL; CRUZ ROJA; LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE; SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RAD: T- 2020-00164

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 151

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 21/04/2022</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 064</u></p> <p>Secretaría</p> <p>—</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE: GABRIEL JAIME AGUILAR CORREA Agente Oficioso de RUBEN DARIO ANGULO CERON; MARIA ARANGO CUERVO; YENY SHIRLEY ALVAREZ TOVAR; MARIA FERNANDA BRAND VARGAS; LUCIANA VIDAL BRAND; LAURA SOFIA VIDAL BRAND; FRANCY JINETH BEDOYA QUINTERO; NICOLE DALLANA BUSTOS BEDOYA; ISABELLA MONTENEGRO BEDOYA; LUZ NOLBER BERMUDEZ OLIVEROS; MARIA EMILSEN CERON; SANDRA MILENA CASTRO HERNANDEZ; GUSTAVO ADOLFO CALIX ROSERO; JOHAN DANIEL CORREA DIAZ; NATALIA RODRIGUEZ VALENCIA; CAMILA CORREA RODRIGUEZ; MARTA LILIANA CARVAJAL TORO; ANDRES FELIPE ARIAS CARVAJAL; YULERSI DELGADO TABORDA; WILLIAM ANDRES OBANDO MONTENEGRO; DANELLY LEANDRA DELGADO DELGADO; MIGUEL ALEJANDRO MONTILLA DELGADO; THIAGO OBANDO DELGADO; ENA LUZ DIAZ SOTO; GESSNER DIAZ RODRIGUEZ; LESLY JHOANA ACHIPIZ; MIGUEL ANGEL DIAZ ACHIPIZ; JHOAN ANDRES DIAZ ACHIPIZ; CELENE ECHAVARRIA JIMENEZ; KAREN ESCOBAR SARRIA; NANCY JANETH GUEVARA GRILLO; GUSTAVO ANDRES GARCIA ARAQUE; RICARDO ALONSO GOMEZ MORENO; CESAR AUGUSTO GALINDO CORAL; ALVARO JAVIER GAMBOA RAMIREZ, ERIKA JHOHANNA GRAJALES LOAIZA; DANIEL ARVEY GRAJALES LOAIZA; JOHAN STICK HERNANDEZ RIAÑO; CARLOS ANDRES HERNANDEZ RIAÑO; ALEXANDRA ISAZA MURILLO; JHOAN LEANDRO LOPEZ LOPEZ; JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ CHAPARRO; SEBASTIAN MATEUS RIOS; MARIA FERNANDA MONTOYA OCAMPO; CARMEN EDILMA MATEUS ORTIZ; JUAN DAVID GRUESO MATEUS; CLAUDIA PATRICIA MACIAS GUTIERREZ; MAXIMILIANO MACIAS GUTIERREZ; CAROLINA ÑAÑEZ MUÑOZ; JUAN CAMILO HOYOS; CRISTHIAN CAMILO HOYOS; MARY LUZ OSPINA; ADRIAN OSORIO ACEVEDO; EDSON EDUARDO ORTEGA ROJAS; LUIS FERNANDO ORTEGON PEREZ; ANJURY GINETH QUECHO GOMEZ; ELAINE MILENA QUIROZ DAZA; LUISA FERNANDA QUIROGA NUÑEZ; ELYDER QUISOBONI ANACONA; MOISES EDUARDO RODRIGUEZ DIAZ; JONNATHAN STEVEN MANRRIQUE VARELA; ALDAIR CASTAÑO ROMAN SALINAAS; ALISON YARDY RUALES MENESES; ADELMO DE JESUS SOTO BAÑOL; JULIAN ANDRES SALDARRIAGA BERMUDEZ; ERWIN GEOVANNY SANJUAN GIL; NACIRYS SOLANO VALENCIA; NERIS SOLANO DE GARCIA; DAHIANA SAENZ SANCHEZ; MAILY SAENZ SANCHEZ; JAIME TORRES; LORENA MARIA TORRES TORO; VLADIMIR VICUÑA ANAYA; MONICA NAZARETH VALENCIA PATIÑO; SOJELIS VANEGAS RIOS; EMANUEL MORA VANEGAS; NEFER DAVID MORA VANEGAS; SAMUEL SARON MORA VANEGAS; JOSUE RAMIREZ VANEGAS; LEYDER ORLANDO VALENCIA GARCIA; GENY VALENCIA FERNANDEZ; FRANCIA ALEXANDRA PLAZAS HOYOS; JUAN JOSE RAMIREZ VASCO; ZULLY JOHANNA BALCAZAR RUIZ; MARIA NANCY GIRALDO ALZATE; MIGUEL ANDRES RODRIGUEZ ROMERO; JORGE ELIECER LOPEZ CHAVARRIA; NICOLLE VALENTINA JIMENEZ MORENO; JOHJAN ALEJANDRO ALVAREZ GARCIA; DENIER NICOLAS ARIZA CAICEDO; BRAHIAN STIVEN VINASCO PERILLA; LUZ ERIKA RIZO LENIS; JESICA PAOLA ERAZO CAUCA; SEBASTIAN SANCHEZ MANCERA; DIANA MARCELA CALERO CASTILLO; JUAN PABLO BAÑOL OSORIO; FANNY ROJAS BERMUDEZ; NICOLAS GARCIA PRIETO; BRAYAN STEVEN VENDE HINESTROZA; CLAUDIA JANETH MAZO GARCIA; REINALDO ORTIZ TABARES; SELWING ALBERTO HERNANDEZ BARRETO; JHON STIVEN ALDANA GARCIA; JIMMY ALEJANDRO RAMIREZ MONTOYA; RICARDO JOSE HERRERA LOZANO; YINNET JOHANA CIFUENTES AVILA; NATALIA GALVEZ SAMBONI; EMILY BOTERO GALVEZ; ALICE BOTERO GALVEZ; DIEGO ARMANDO BOTERO ROJAS; SAIRA LILIANA QUIÑONES PADILLA; JHON FREDY CORREA COLORADO; CRISTOBAL TORO MARTINEZ; HERNAN GUIOVANNY CEBALLOS PALACIOS; RONAL EDUARDO PUENTES FLOREZ; CAMILO ANDRES SALAMANCA MORENO; JOSE DAVID CASTRO PEÑA; NELSON EDMUNDO DIAZ SILVA; VICTOR ALFONSO ESTACIO; SILVIA MARIA CHARRIA MATTOS; KARINA MELO CHARRIA; DIANA MARCELA MELO CHARRIA; ARGENIS JHONY BOLIVAR HIGUITA; GUIOVANNY ARIZA QUIROZ; ANDREY ESTIWAR QUINTERO BASTO; JHONNATAN STEVEN GORDILLO GUERRERO; MILLER ANDRES AGUIRRE NARANJO; MARIA LORIS HERNANDEZ HERNANDEZ; MARIA YICELA HERNANDEZ HERNANDEZ; LUZDARY RENTERIA HERNANDEZ; SHARON YISELA SANCHEZ HERNANDEZ; CRISTIAN ANDRES RENTERIA HERNANDEZ; BRITANY NAHOMI SANCHEZ HERNANDEZ; ANGGIE MELISA LOPEZ GUERRERO; MARIA ANTONIA CIFUENTES LOPEZ; JHON ANDERSON CIFUENTES CHICA; JEFFERSON STIVEN LOPEZ VALENCIA; CAMILA BERNAL ANGULO; JAIR ALEXANDER MORENO GUANUME; LUZ MIRIAN LOPEZ SALINAS; MARTIN EMILIO ARROYAVE ACEVEDO Y JORGE ANDRES MORALES PEREZ

ACDO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
LITIS POR PASIVA: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL;
CRUZ ROJA; LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; LA NACIÓN -
MINISTERIO DE TRANSPORTE; SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE; LA NACIÓN -
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL Y LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA
RAD: 2020-00166

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 152

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/04/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 064

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE: GABRIEL JAIME AGUILAR CORREA Agente Oficioso de DIANA LORENA BOCANUMENT GARZON; YAINI CASTAÑO GOMEZ; GUSTAVO ADOLFO SANTACRUZ CHACON; YIRELEY STEFANY LOPEZ OREJUELA; DANIEL FELIPE GIRALDO ROJAS; JESSICA ALEJANDRA RAMIREZ GARZON; MARIA EMELIT BRAND VIAFARA; ELIZABETH PARRA GRAJALES; JUAN DAVID TUSARMA PARRA; VIVIANA LEMA CASTAÑEDA; GREYDIS CAROLINA RONCANCIO; DHILAN JEAN PAUL RANGEL RONCANCIO; YINA ALEXANDRA URIETA RAMOS; ALICIBA LULIGO; DIANA CAROLINA GOMEZ POSSO; JHONNY STIVEN RENDON JARAMILLO; JHONATAN CAMILO GONZALEZ CORTES; ROGER ANDRES DE JESUS RAMIREZ CASAMACHIN; JUAN PABLO LEDEZMA COSME; ALEJANDRO MONTAÑO COSME; JOHANNA ASTRID BARON USUGA; GLORIA OSORIO ARENAS; DALIA KARINA GONZALEZ CANO; YULIAN LOPEZ SUAREZ; LINA PATRICIA ORTIZ SALCEDO; JUAN CAMILO APARICIO ORTIZ; STEPHANIE TRIANA REYES; DIANA PAOLA VELASCO BORRERO; MEDARDO CAICEDO SERRANO; OSCAR OSORIO LEON; JHON JAIRO GAMBOA SANCHEZ; JHON JAIRO BULLA; ZUNY MARIN MORALES; JUAN PABLO MARIN MORALES; ANITA LOPEZ PLATA; OLIVA LOPEZ PLATA; DANIEL SIERRA PEREZ; MICHELL DAHYANA GONZALEZ JARAMILLO; JAZLIN DAFYANA BERMUDEZ GONZALEZ; ANYI PAOLA BUITRAGO FLOREZ; VERONICA MARIA MONTAÑO MAYOR; JAMES VALENCIA; ADRIANA LORENA VELEZ CESPEDES; LUIS RAMON DAVILA PEÑUELA; CARLOS ANDRES ORTEGA; MARLYM ALEJANDRA JURADO CARDONA; DIANA PATRICIA QUINTERO; DIEGO ALEJANDRO FLOREZ MATURANA; DAVID ANTONIO TANGARIFE MARTINEZ; JHON ALEXANDER ROMERO QUIROZ; LAUREN JOHANNA BLANCO OBANDO; JESSICA LORENA OSPINA; JHON KENNEDY RUIZ HOLGUIN; LADY TATIANA ZAPATA MESA; MARIA JOSE CAMPIÑO ZAPATA; NICOLAS CAMPIÑO ZAPATA; MARIA CLARIVEL MESA; LUZ YENIFER MAYORQUIN VALENCIA; MARIA CAMILA PAREDES MAYORQUIN; MARIANA BULLA MAYORQUIN; ANA MARIA RENDON HINCAPIE; ANGIE MARCELA MUÑOZ VERGARA; CRISTIAN ANDRES PINZON RENDON; ALFREDO HERRERA ARAGON; LUZ DARIS VIDES AREVALO; ANDRES FELIPE VERGARA HENAO; LEONARDO GALINDO VALERO; RICARDO LEON PADILLA GIRON; JOINER OROBIO BELLAIZAC; DAYANA PUREZA SARRIA RIVERA; JHOCELYN DARIANA ARIAS SARRIA; DOLY EVELIN VARELA URIBE; ASHLEY CAMILA MOSQUERA VARELA; ROSA AIDEE PINO; NATALIA ANDREA MENA PINO; ANDRES EDUARDO RUBIO MARIN; RUBEN DARIO ANGULO CERON; HECTOR FABIAN ORTEGA MORA; DIANA PATRICIA HOYOS ALVAREZ; WILSON WILMAN OSORIO SUAREZ; MARIA LILIANA ARANGO CORREA; LILIANA SALGADO GUEVARA; ANDRES MAURICIO RIVILLAS MARIN; ADRIANA MARIA NAVARRETE; JUAN CARLOS MOSQUERA CASQUETE; ANDERSON ESTIH MONTENEGRO SAVALA; BRANDON FERNANDO MONTENEGRO ZAVALA; ESTEBAN JIMENEZ GONZALEZ; KEYLA YAJAIRA VENDE RIASCOS; ERINCK DANIELA VENDE Y LUIS MIGUEL SANDOVAL LASSO

ACDO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

LITIS POR PASIVA: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL; CRUZ ROJA; LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE; SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE; LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA

RAD: 2020-00167

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REYMORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 153

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 21/04/2022</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 064</u></p> <p>Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACTES: JUAN DAVID PÉREZ MONTILLA y KATERINE CALDERÓN DÍAZ quien actúa en nombre propio y representación de las menores MANUELA DÍAZ CALDERÓN y VALERIN LUCINA DÍAZ CALDERÓN

ACDOS: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES; CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA EN LIMA; CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA EN QUITO; EMBAJADA DE COLOMBIA EN PERÚ; EMBAJADA DE COLOMBIA EN ECUADOR Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

LITIS POR PASIVA: CRUZ ROJA; LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE; SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RAD: 2020-00176

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 154

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/04/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 064

Secretaría
—

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE: JAIME ARMANDO CHÁVES SÁNCHEZ

ACDO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES; CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA EN BUENOS AIRES; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL; PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; LATAM AIRLINES GROUP S.A. Y AVIANCA S.A.

LITIS POR PASIVA: CRUZ ROJA; LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE; SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RAD: 2020-00179

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

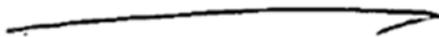
AUTO N° 155

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/04/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 064

Secretaría



4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCION DE TUTELA
ACTE: RITO MAURO BURBANO PARRA
ACDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COLMENA SEGUROS - RIESGOS
LABORALES Y LA UNIVERSIDAD DEL VALLE
LITIS: DENTISALUD
RAD: 2020-00320

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 156

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/04/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 064

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE: DAVID ROJAS HENAO Agente Oficioso de MARÍA DEL CARMEN BARRERA DE GUTIÉRREZ
ACDO: NUEVA E.P.S. S.A.
RAD: 2020-00349

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 157

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/04/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 064

Secretaría



4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCION DE TUTELA
ACTE: JUAN CARLOS CAICEDO TULANDE
ACDO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RAD: 2020-00422

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

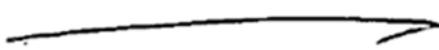
AUTO N° 158

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/04/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 064

Secretaría



4